

1.- Entidad adjudicadora.
 Organismo: Ayuntamiento de Bigastro.
 Dependencia que tramita el expediente: Secretaría Contratación.

Número de expediente: 130605.
 2.- Objeto del contrato.

a) Descripción del objeto: obras de acondicionamiento paisajístico y de infraestructuras en el entorno del Cabezo de Bigastro.

Lugar de ejecución: Bigastro.

Plazo de ejecución: nueve meses.

3.- Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.

Tramitación: urgente.

Procedimiento: abierto.

Forma: concurso.

4.- Presupuesto base de licitación.

Importe total: 301.226,80 euros.

5.- Garantías

Provisional: 6024,54 euros.

Definitiva: 4% del importe de adjudicación.

6.- Obtención de documentación e información.

Entidad: Ayuntamiento de Bigastro.

Domicilio: plaza de la Constitución, 1.

Localidad y código postal: Bigastro 03380.

Teléfono: 965350000.

Fax: 965350807.

Fecha límite de obtención de documentos e información: hasta el último día de presentación de proposiciones.

7.- Requisitos específicos del contratista.

Clasificación (grupos, subgrupos y categoría):

Grupo A, Subgrupo 1, Categoría a.

Grupo C, Subgrupo 1, Categoría b.

Grupo C, Subgrupo 2, Categoría c.

Grupo C, Subgrupo 4, Categoría b.

Grupo G, Subgrupo 4, Categoría b.

Grupo I, Subgrupo 9, Categoría c.

Grupo K, Subgrupo 6, Categoría c.

8.- Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación.

Fecha límite de participación: el día en que se cumplan trece días naturales, contados desde el siguiente al de la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, de 9.00 a 14.00 horas. Si el último día de presentación fuese sábado o festivo el plazo se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

Documentación a presentar: la señalada en la cláusula 11 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Lugar de presentación: en el registro General del Ayuntamiento de Bigastro.

9.- Apertura de las ofertas.

Entidad: Ayuntamiento de Bigastro.

Domicilio: plaza de la Constitución, 1.

Localidad: Bigastro.

Fecha: el segundo día hábil siguiente al de finalización del plazo de presentación de proposiciones, a las 12.00 horas, que de coincidir en sábado se trasladará al siguiente día hábil.

10.- Gastos de anuncios: por cuenta del adjudicatario. Bigastro, 7 de marzo de 2006.

El Alcalde, José Joaquín Moya Esquia.

0607649

AYUNTAMIENTO DE BUSOT

EDICTO

Por don Daniel Bergliter García, se ha solicitado licencia para la apertura de un establecimiento destinado a «autoservicio con venta de prensa y papelería», con emplazamiento en la avenida País Valencia, 88, local 3, de este término municipal. Expediente 07/05-LA.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 3/

1989, de 2 de mayo, sobre Actividades Calificadas y 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo de veinte días a contar desde la fecha de publicación del presente edicto.

Busot, 24 de febrero de 2006.

El Alcalde, F. Javier Alberola Alemany.

0606317

AYUNTAMIENTO DE DAYA NUEVA

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición pública sin haberse producido reclamaciones, queda elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento-Pleno en sesión de fecha 29 de diciembre de 2005 por el que se aprueba la modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de vía con mercancías, materiales de construcción y escombros, así como la aprobación de las siguientes ordenanzas:

- Ordenanza reguladora de la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros

- Ordenanza reguladora de la tasa por retirada de vehículos de la vía pública.

Los respectivos textos íntegros se transcriben a continuación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 17 del R.D. Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales:

Modificación ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción y escombros

Artículo 5- Exenciones

2. Las exenciones señaladas en el número anterior únicamente se entienden referidas al pago de la tasa, no a la tramitación del correspondiente expediente, que en todo caso será obligatoria. Estas exenciones serán declaradas por la Administración municipal previa solicitud del interesado»

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública.

Capítulo I. Concepto.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del R.D.L 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Capítulo II. Hecho imponible.

Artículo 2º.

1. Constituye hecho imponible de la tasa, la retirada de la vía pública y el depósito en las instalaciones designadas por el Ayuntamiento de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración Municipal de acuerdo con la legislación vigente. A título enunciativo se encuentra sujeta al pago de la presente tasa; la retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturban gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios en aplicación del artículo 25 del Reglamento General de Circulación.

2. Se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determina en el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y

Seguridad Vial (B.O.E. 14-03-90) y en los artículos 91 y 94 del Real Decreto 13/92, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, así como la Ordenanza Municipal de Circulación de Daya Nueva.

No están sujetos a la tasa aquellos sujetos que, estando debidamente estacionados, sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamento, etc., ni aquellos que constituidos en depósito por abandono y previos los trámites oportunos se acuerde su puesta a disposición del Ayuntamiento.

Capítulo III. Sujeto pasivo.

Artículo 3º.

Es sujeto pasivo de la tasa el propietario del vehículo, excepto en el supuesto de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Local. Cuando el vehículo debidamente estacionado, haya sido retirado con ocasión de la realización de obras o trabajos que afecten a un Servicio Público, el sujeto pasivo será la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, a no ser que el estacionamiento se produzca con posterioridad a la colocación de las señales de prohibición, en cuyo caso el sujeto pasivo será el propietario del vehículo.

Capítulo IV. Devengo.

Artículo 4º.-

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública se entenderá iniciado el servicio cuando la grúa requerida por el Agente abandone su base.

Capítulo V. Base imponible y cuota tributaria.

Artículo 5º.-

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1.- Recogida de vehículos de la vía pública.

a) Por la retirada de motocicletas y ciclomotores:

1. Cuando se acuda a realizar el servicio, y no se pueda consumar este por la presencia del propietario: 15 euros.

2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales o instalaciones habilitadas, desde las 08,00 horas hasta las 20,00 horas: 30 euros.

En caso de retirada de vehículo a hora distinta de las citadas, las anteriores cuotas se incrementarán en un 50%.

b) Por la retirada de motocarros y demás características análogas:

1. Cuando se acuda a realizar el servicio, y no se pueda consumar éste por la presencia del propietario: 15 euros.

2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales o instalaciones habilitadas, desde las 08,00 horas hasta las 20,00 horas: 35 euros.

En caso de retirada de vehículo a hora distinta de las citadas, las anteriores cuotas se incrementarán en un 50%.

c) Por la retirada de automóviles de turismos y por las camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 1.500 kilogramos:

1. Cuando se acuda a realizar el servicio, y no se pueda consumar éste por la presencia del propietario: 30 euros.

2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales o instalaciones habilitadas, desde las 08,00 horas hasta las 20,00 horas: 40 euros.

En caso de retirada de vehículo a hora distinta de las citadas, las cuotas se incrementarán en un 50%.

d) Por la retirada de camiones, tractores, remolques, caravanas, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 1.500 kilogramos y sin rebasar los 5.000 kilogramos:

1. Cuando se acuda al servicio, y no se pueda consumar éste por la presencia del propietario: 40 euros.

2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales o instalaciones habilitadas, desde las 08,00 horas hasta las 20,00 horas: 70 euros.

En caso de retirada de vehículo a hora distinta de las citadas, las cuotas se incrementarán en un 50%.

e) Por la retirada de toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 kgs., las cuotas serán las señaladas en el apartado d), incrementadas en 15 euros, por cada 1.000 kilogramos o fracción que exceda de los 5.000 kgs.

La anterior tarifa se completará con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida.

Todos los servicios recogidos en el epígrafe 1, cuando sean realizados en horario festivo, entendiendo éste desde sábado a las 00:00 horas hasta lunes a las 8:30 horas, sufrirán una variación en la tarifa, siendo ésta en todos los supuestos incrementada en un 50%, incremento que será incompatible con el correspondiente a las horas nocturnas.

Epígrafe 2. Depósito de vehículos.

a) Motocicletas, velocípedos y triciclos.

- Por cada día o fracción (a partir del día siguiente desde su depósito): 2 euros.

b) Motocarros y demás vehículos de características análogas:

- Por cada día o fracción (a partir del día siguiente desde su depósito): 2 euros.

c) Automóviles de turismos y por las camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 1.500 kgs.:

- Por cada día o fracción (a partir del día siguiente desde su depósito): 5 euros.

d) Camiones, tractores, remolques, caravanas, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 1.500 kgs., y sin rebasar los 5.000 kgs.:

- Por cada día o fracción (a partir del día siguiente desde su depósito): 6 euros.

e) Toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 kgs.:

- Por cada día o fracción (a partir del día siguiente desde su depósito): 10 euros.

Capítulo VI. Exenciones.

Artículo 6º.-

No se concederán más exenciones o bonificaciones de las que expresamente vengan previstas en las Leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Capítulo VII. Normas de gestión y pago.

Artículo 7º.

1.- El pago de la tasa deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, en la Tesorería Municipal, en las dependencias de la Policía Local o a los agentes actuantes en el caso de que el servicio no se haya consumado por haberse presentado el usuario, y se acreditará mediante el correspondiente justificante de pago que le será facilitado al contribuyente y que deberá entregar al responsable del depósito en el momento de presentarse a efectuar la reclamación del vehículo.

En caso de no poderse hacer efectivo el pago de la tasa en ninguna de las dependencias anteriores, el titular del vehículo podrá efectuarlo al propietario del depósito, siempre que éste contara con autorización previamente expedida por los Agentes de la Policía Local.

Transcurridos los expresados plazos sin haber efectuado el pago se procederá al cobro de la deuda por la vía de apremio.

En todo caso, y a tenor de lo establecido en el artículo 71.2 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el vehículo no será devuelto a su titular hasta tanto no se acredite haber efectuado el pago de la tasa, o prestado garantía suficiente, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la probabilidad de repercutir los gastos sobre el responsable del accidente o de la infracción que haya dado lugar a la retirada del vehículo.

2.- El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

3.- Cuando el sujeto pasivo sea una empresa u organismo, a cuya petición se hayan retirado vehículos debidamente estacionados por la realización de trabajos u obras en la vía pública, el vehículo será entregado sin gastos a su propietario en el momento en que éste lo solicite. El pago de la tasa deberá efectuarse previamente a la prestación del servicio por el solicitante del mismo.

Capítulo VIII. Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 8º.-

En todo lo relativo a las sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del R.D.L 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado R.D.L 2/2004 de 5 de marzo.

I. Hecho imponible

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

II. Sujeto pasivo

Artículo 3.- 1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas.

2. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3. Se excepcionan del régimen señalado los servicios de telefonía móvil.

III. Periodo impositivo y devengo

Artículo 4.- La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos.

IV. Bases, tipos y cuota

Artículo 5.-1. La base estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Daya Nueva las Empresas a que se refiere el artículo 3.

2. Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término

municipal por las referidas empresas los obtenidos en dicho periodo por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios así como las cantidades percibidas por los titulares de las redes en concepto de acceso o interconexión a las mismas.

3. En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Daya Nueva aún cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.

4. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

a) Los impuestos indirectos que los graven.

b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresas suministradoras puedan recibir.

c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.

d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.

e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.

f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

g) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial.

h) En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas de Servicios de Suministros.

5. Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:

a) Las partidas incobrables determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

b) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

c) Las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes, en cuanto a las que empleen redes ajenas para efectuar los suministros.

Artículo 6.- 1. La cuota de la tasa será la cantidad resultante de aplicar el uno y medio por 100 a la base.

2. Esta tasa es compatible con las tasas establecidas por prestaciones de servicios o la realización de actividades.

V. Exenciones y bonificaciones

Artículo 7.- No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. Normas de gestión

Artículo 8.- Las Empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán presentar en la Oficina Gestora de la Tasa en los primeros quince días de cada trimestre natural declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada al Termino Municipal de Daya Nueva, así como la que en cada caso solicite la Administración Gestora de la Tasa.

Artículo 9.- 1. La Administración practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones se practicará liquidación definitiva que será notificada al interesado. Transcurrido el plazo de pago en período voluntario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la L.G.T. se procederá a exigir el débito por la vía de apremio.

2. En todo caso las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran cuatro años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a que se refiere el artículo anterior.

VII. Infracciones y sanciones

Artículo 10.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresa

Daya Nueva, 2 de marzo de 2006.

El Alcalde. Manuel Mariano Pedraza.

0606318

AYUNTAMIENTO DE ELCHE

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, se hace pública notificación de carácter colectivo de los actos y resoluciones recaídos en los expedientes en materia de sanidad que se indican y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante legal, sin que haya sido posible practicarla, por causas no imputables a este Ayuntamiento, se ponen de manifiesto, mediante el presente edicto, que se encuentran pendientes de notificar las siguientes resoluciones:

NOMBRE Y CONCEPTO	Nº DE EXPEDIENTE	NIF
ALFOSEA HUMEAU, FRANCISCO	2005	348 33476281
ASUNTO: PERROS		SANCIONES
BELMONTE RUIZ, MANUEL	2005	273 44772135
ASUNTO: DROGODEPENDENCIA		SANCIONES
CAYUELAS MARTÍNEZ, ANTONÍN	2005	280 48374341
ASUNTO: DROGODEPENDENCIA		SANCIONES
DÍEZ POMARES CARLOS	2005	85 21963623A
ASUNTO: VARIOS		DENUNCIAS
ESPARCIA GONZÁLEZ, JOSÉ	2005	94 0559212
ASUNTO: VIVIENDA		DENUNCIAS
GARCÍA FUENTES, EULALIO	2005	143 21930927
ASUNTO: VIVIENDA		DENUNCIAS

NOMBRE Y CONCEPTO	Nº DE EXPEDIENTE	NIF
GARCÍA MAS, FCO. JOSÉ	2005	41 21979837V
ASUNTO: VIVIENDA		DENUNCIAS
GARCÍA PÉREZ, MIGUEL	2005	265 48342776
ASUNTO: DROGODEPENDENCIA		SANCIONES
GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JUAN MIGUEL	2005	156 4725250
ASUNTO: DROGODEPENDENCIA		SANCIONES
LOPEZ CHILAR, ROSA	2005	158 21997673
ASUNTO: VIVIENDA		DENUNCIAS
LÓPEZ ORTEGA, ALEJANDRO	2005	116 74242382S
ASUNTO: DROGODEPENDENCIA		SANCIONES
MACAS VINAMAGUA, WILLIAM OSWALD	2005	259 SN78358
ASUNTO: DROGODEPENDENCIA		SANCIONES
MADRID GARCÍA, JESÚS	2005	175 23036846T
ASUNTO: DROGODEPENDENCIA		SANCIONES
MARTÍNEZ POMARES, MARIANO	2005	165 48620652D
ASUNTO: DROGODEPENDENCIA		SANCIONES
MEZQUIDA QUESADA, TOMÁS	2004	279 28987193
ASUNTO: DROGODEPENDENCIA		SANCIONES
NAVARRETE RODRÍGUEZ, FRANCISCO	2005	221 33475241
ASUNTO: PERROS		SANCIONES
PEREIRA ROMERA, JUAN ANTONIO	2005	337 38777307
ASUNTO: DROGODEPENDENCIA		SANCIONES
PROYECTOS DE FUTURO CANDESAN	2005	67 B53557773
ASUNTO: VIVIENDA		DENUNCIAS
SCHMAL-TUCKI, RAFAEL VAIATA	2005	350 764810
ASUNTO: PERROS		SANCIONES
SEDAB EDIFICACIETIA MEDITERRANEA	2005	59 B53759379
ASUNTO: VIVIENDA		DENUNCIAS
VELASCO BAUTISTA, AMPARO	2005	38 33479916N
ASUNTO: VIVIENDA		DENUNCIAS

En virtud de lo anterior, dispongo que los interesados relacionados deberán comparecer en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Provincia, de lunes a viernes de 9.00 a 14.00 horas, en el Servicio de Sanidad del Ajuntament d'Elx, sita en calle Ánimis, 1, para conocimiento íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento.

Asimismo se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al de vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Elche, 27 de febrero de 2006.

El Concejal de Sanidad, Emilio Doménech Brotons.

0606319

AYUNTAMIENTO DE ELDÉA

EDICTO

El señor Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Elda.

Hace saber: Que se han resuelto los expedientes sancionadores, en el sentido que se expresa, contra las personas que se relacionan a continuación.

No habiéndose podido practicar la notificación formal, se procede a efectuar por medio del presente anuncio de carácter colectivo. Se hace saber que contra la resolución de los expresados expedientes pueden interponer el Recurso de Reposición regulado por el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, ante el órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de este edicto, o el Recurso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Alicante, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación.

Transcurrido un mes desde la interposición del recurso de reposición, sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá desestimado y podrán interponer el Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Alicante en el plazo de seis meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto.

Plazos de ingreso.- Los importes de los derechos comprendidos en el presente edicto deberán ser ingresados, los publicados entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente y los publicados entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente. Transcurrido el plazo para efectuar el ingreso en periodo voluntario, se procederá al cobro a través del procedimiento administrativo de apremio, con los intereses de demora y recargos del periodo ejecutivo, según lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Lugar y modalidad de pago.- Las cantidades podrán hacerse efectivas mediante transferencia bancaria a Cajas de Ahorro, a nombre del Ayuntamiento, debiendo indicar el nombre del deudor, concepto, número de recibo y número de expediente de cada cuota individualizada.

NÚMERO	AÑO	APELLIDOS Y NOMBRE	POBLACIÓN	CONCEPTO	ESTADO EXP.	Nº RECIBO	IMPORTE
36828	2005	TORRES ALBA MIGUEL ANGEL	ALBACETE	01.09.2005 3254-CDY MAEST	MANTENIDA	780.852.005	40.00
39144	2005	GARCIA SANCHEZ HERMINIA	ALBACETE	16.10.2005 AB-6982-S SAN	MANTENIDA	779.882.005	40.00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VIA PUBLICA EN FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado RDL 2/2004 de 5 de marzo.

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

II. SUJETO PASIVO

Artículo 3.- 1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas.

2. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3. Se excepcionan del régimen señalado los servicios de telefonía móvil.

III. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 4.- La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos.

IV. BASES, TIPOS Y CUOTA

Artículo 5.- 1. La base estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Daya Nueva las Empresas a que se refiere el artículo 3 .

2. Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las referidas empresas los obtenidos en dicho periodo por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios así como las cantidades percibidas por los titulares de las redes en concepto de acceso o interconexión a las mismas.

3. En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Daya Nueva aún cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.

4. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

- a) Los impuestos indirectos que los graven.
- b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresas suministradoras puedan recibir.
- c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.
- d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.
- e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros deanáloga naturaleza.
- f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
- g) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial.
- h) En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas de Servicios de Suministros.

5. Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:

- a) Las partidas incobrables determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.
- b) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.
- c) Las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes, en cuanto a las que empleen redes ajenas para efectuar los suministros.

Artículo 6.- 1. La cuota de la tasa será la cantidad resultante de aplicar el uno y medio por 100 a la base.

2. Esta tasa es compatible con las tasas establecidas por prestaciones de servicios o la realización de actividades.

V. EXENCIOS Y BONIFICACIONES

Artículo 7.- No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.- Las Empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán presentar en la Oficina Gestora de la Tasa en los primeros quince días de cada trimestre natural declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada al Termino Municipal de Daya Nueva, así como la que en cada caso solicite la Administración Gestora de la Tasa.

Artículo 9.- 1. La Administración practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones se practicará liquidación definitiva que será notificada al interesado. Transcurrido el plazo de pago en período voluntario de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 de la L.G.T. se procederá a exigir el débito por la vía de apremio.

2. En todo caso las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran cuatro años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a que se refiere el artículo anterior.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresa.